



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA
PICCOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE40/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público el juicio electoral interpuesto por **Alessandra Rojo de la Vega Piccolo** en contra del *...acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, emitido por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del expediente IECM-SCG/PE/020/2026, por el que se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género*".

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

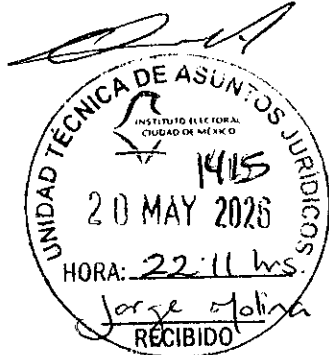
Ciudad de México, **veintiuno de mayo de dos mil veintiséis**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el doce de los actuales en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 del *Código*; 28, 37, 42, 43, 44, 46, 47, 75, 77, 102, 103, de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **diecisiete horas del día de la fecha**, quedó **fijada**, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido, así como del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veinticuatro horas del veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.**

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

ASUNTO: Se promueve Juicio Electoral.

ESCRITO EN 10 FOLIOS
S/A.
20.5 MAY 20 10 3 39



PROMOVENTE:

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

**ACTO IMPUGNADO: Acuerdo de
13 de mayo del año en curso,
emitido dentro del expediente
por el que se
ordena el inicio del Procedimiento
Especial Sancionador.**

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

por mi propio derecho,
personalidad que tengo debidamente reconocida en autos del expediente al rubro
citado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

as oficinas de la
indistintamente,

con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, vengo a interponer JUICIO ELECTORAL, en contra del acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS:

I. Presentación de denuncia

El 18 de febrero del año en curso, DATO PROTEGIDO, presentó, ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, señalando presuntos hechos que, desde su perspectiva, podrían ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Acuerdo de incompetencia y remisión al Instituto Electoral de la Ciudad de México

El mismo día (18 de febrero), la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó que ese órgano era incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió el escrito al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

III. Determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México

El 20 de febrero de 2026, la autoridad administrativa electoral desechó el escrito de denuncia, al considerar que no se actualizaban elementos suficientes para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

IV. Primer Juicio Electoral

En contra de dicha determinación, DATO PROTEGIDO, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al considerar que fue indebido que la autoridad administrativa electoral concluyera que no se advertía afectación alguna a los derechos político electorales de la denunciante, pues desde su perspectiva, tal cuestión correspondería a un análisis de fondo de la controversia.

V. Resolución del Tribunal Electoral

El 7 de mayo, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, revocó el acuerdo de desechamiento de la autoridad administrativa electoral, al considerar que dicha autoridad realizó una indebida valoración de fondo, por lo que ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva determinación.

VI. Determinación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a la sentencia

El 13 de mayo, en supuesto cumplimiento a dicha resolución, la autoridad responsable emitió el acuerdo ahora combatido, mediante el cual ordena el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, considerando de manera preliminar que una expresión presuntamente emitida pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. Notificación

Dicho acuerdo fue notificado al suscrito el jueves 15 de mayo del año en curso.

ACTO IMPUGNADO

Lo constituye el acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, emitido por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del expediente IECM-SCG/PE/020/2026, por el que se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

AUTORIDAD RESPONSABLE

Lo es el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

AGRAVIOS:

PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que la autoridad responsable omitió expresar razonamientos suficientes, claros y exhaustivos que justifiquen válidamente la apertura del Procedimiento Especial Sancionador.

La responsable se limitó a emitir un acuerdo de cumplimiento formal a la resolución dictada por el Tribunal Electoral, sin desarrollar un análisis individualizado respecto de:

- A) La naturaleza de la expresión denunciada;
- B) El contexto integral de los hechos;
- C) La inexistencia de referencias de género; y
- D) La ausencia de afectación concreta a derechos político-electorales.

Derivado de lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE SATISFACE CUANDO LA AUTORIDAD EXPRESA LAS RAZONES JURÍDICAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO.

La autoridad responsable no explica de qué manera concreta la expresión denunciada actualiza, siquiera indiciariamente, los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por ello, el acto carece de debida motivación.

La autoridad responsable emitió una determinación deficiente, dogmática y carente de análisis integral, pues se limitó a realizar afirmaciones genéricas respecto de una posible actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin desarrollar razonamientos objetivos, individualizados y contextualizados que permitieran sostener válidamente dicha conclusión.

La garantía de fundamentación y motivación exige que toda autoridad, precise con claridad las normas aplicables, exponga las razones particulares del caso, realice un análisis lógico-jurídico congruente, y explique de manera exhaustiva por qué los hechos encuadran exactamente en la hipótesis normativa invocada.

Sin embargo, en el presente asunto la responsable omitió, identificar claramente el elemento de género, explicar cómo la conducta denunciada se dirigió a la promovente por ser mujer, justificar la existencia de contenido transfóbico o discriminatorio, acreditar afectación concreta a derechos político-electorales y desarrollar el nexo causal entre los hechos denunciados y la supuesta violencia política de género.

La motivación del acto reclamado resulta aparente e insuficiente, pues la autoridad únicamente reproduce parcialmente manifestaciones de la denunciante y utiliza de forma genérica conceptos como, violencia, discriminación, violencia institucional, violencia política de género, sin demostrar objetivamente cómo se actualizan jurídicamente tales categorías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la motivación no se satisface con afirmaciones dogmáticas o conclusiones genéricas, sino que exige una explicación lógica, objetiva y suficiente que permita conocer, las razones particulares de la decisión, el análisis realizado, y la adecuación exacta entre hechos y normas.

Asimismo, el principio de legalidad obliga a que toda actuación sancionadora se encuentre sustentada en hechos plenamente identificados, hipótesis normativas precisas, y razonamientos estrictos de tipicidad.

Lo anterior cobra especial relevancia en materia sancionadora electoral, donde rigen de manera reforzada, el principio de exacta aplicación, la presunción de inocencia, la taxatividad y la mínima intervención del poder punitivo del Estado.

La autoridad responsable omitió realizar un verdadero análisis contextual de los hechos denunciados, particularmente dejó de valorar, que la expresión denunciada ocurrió durante un contexto de confrontación física y tensión derivado de un operativo, que fue emitida de manera genérica y plural, que no existió individualización hacia la denunciante, que no hubo referencias a identidad de género, que no existen expresiones transfóbicas y que la propia denunciante no se encontraba presente durante los hechos.

Dichos elementos eran indispensables para determinar si existían siquiera indicios mínimos suficientes para justificar la instauración del procedimiento sancionador, sin embargo, la responsable omitió analizarlos integralmente y, en cambio, realizó una valoración fragmentada y aislada de expresiones específicas, descontextualizando completamente los hechos.

La falta de exhaustividad también resulta evidente porque la autoridad no explica cuál fue concretamente el supuesto estereotipo de género reproducido, cuál fue la expresión discriminatoria, cómo se actualiza el impacto diferenciado, ni de qué manera las conductas denunciadas obstaculizaron efectivamente derechos político-electorales.

2

La resolución impugnada tampoco justifica adecuadamente, por qué expresiones relacionadas con comerciantes, espacios públicos y presuntos cobros constituyen violencia política de género, ni cómo dichas manifestaciones guardan relación objetiva con la identidad de género de la denunciante.

Por el contrario, la propia narrativa de la promovente demuestra que la controversia deriva de desacuerdos relacionados con comercio en vía pública, señalamientos públicos, y diferencias políticas o institucionales.

No obstante, la responsable omitió distinguir entre, posibles afectaciones reputacionales, críticas públicas, confrontaciones políticas o desacuerdos administrativos y verdaderos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dicha omisión genera una indebida ampliación de la figura sancionadora y vulnera el principio de tipicidad estricta.

Además, la autoridad responsable incurre en motivación aparente al asumir implícitamente que la sola condición de mujer trans de la denunciante basta para presumir automáticamente discriminación o violencia política de género, sin acreditar objetivamente, contenido discriminatorio, intención basada en género, destinataria directa, ni afectación concreta.

La Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la violencia política contra las mujeres en razón de género no puede presumirse automáticamente, sino que requiere análisis contextual y acreditación objetiva de los elementos constitutivos de la conducta.

Asimismo, la ausencia física de la denunciante durante diversos hechos denunciados rompe el nexo causal indispensable para acreditar, agresión directa, interacción inmediata, destinataria específica e intención concreta de menoscabo.

La responsable omitió pronunciarse adecuadamente sobre dicha circunstancia, pese a tratarse de un elemento esencial para determinar la existencia o inexistencia de afectación personalizada, por tanto, el acuerdo impugnado, carece de motivación reforzada, incumple el principio de exhaustividad, omite análisis contextual, vulnera el principio de legalidad y no satisface los estándares constitucionales exigidos para justificar válidamente la instauración de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO DE GÉNERO EXIGIDO PARA CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La resolución impugnada parte de una interpretación expansiva e incorrecta de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que no toda expresión ofensiva o ríspida actualiza automáticamente violencia política de género.

En el caso concreto:

La expresión denunciada no contiene referencias al género femenino, no incorpora estereotipos discriminatorios, no existe cosificación, no existe subordinación basada en género, no se desprende misoginia y tampoco existe individualización concreta hacia la denunciante.

La expresión denunciada fue emitida en un contexto general de tensión y confrontación, dirigida de manera genérica y plural, sin referencia específica a

condición de mujer alguna. Por tanto, no se acredita el elemento esencial de género requerido por la jurisprudencia electoral.

La materia real de la queja corresponde a supuestos señalamientos sobre manejo de recursos y no a expresiones basadas en género o identidad sexual

De la propia narrativa de la denunciante se advierte que el núcleo de su inconformidad consiste en que presuntamente se realizaron manifestaciones relacionadas con supuestos cobros a comerciantes y posibles beneficios económicos derivados de dicha actividad.

Es decir, la propia promovente reconoce que la supuesta afectación deriva de afirmaciones vinculadas con manejo de dinero, cobros a comerciantes, señalamientos públicos, y percepción social respecto de tales hechos.

Sin embargo, ninguno de esos elementos guarda relación objetiva con su condición de mujer, su orientación sexual, o su pertenencia a la comunidad LGBT+.

La autoridad responsable omitió distinguir entre, una posible confrontación política o social y una conducta verdaderamente constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aún en el supuesto no concedido de que hubiesen existido señalamientos respecto de cobros a comerciantes, ello no transforma automáticamente dichas expresiones en violencia política de género.

La promovente pretende sostener que cualquier señalamiento realizado hacia su persona adquiere automáticamente carácter discriminatorio por pertenecer a la comunidad LGBT+, sin embargo, dicha conclusión carece de sustento jurídico y probatorio.

La protección reforzada a grupos históricamente vulnerables no elimina la obligación constitucional de acreditar, el elemento de género, la intención discriminatoria; el contenido objetivamente transfóbico y el vínculo directo entre la conducta denunciada y la categoría protegida.

En el presente asunto no existe, referencia a su identidad de género, expresión transfóbica; alusión a orientación sexual, ni reproducción de estereotipos relacionados con mujeres trans, por el contrario, la propia narrativa de la denunciante demuestra que la controversia gira alrededor de supuestos señalamientos sobre comercio en vía pública y manejo de recursos, es decir, cuestiones completamente ajenas al elemento de género exigido para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la Sala Superior que, para acreditar la existencia de la infracción de violencia política en razón de género, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género¹.

¹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro y texto: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

En ese sentido, la responsable, por lo menos debió analizar los siguientes 5 aspectos, para determinar, al menos, de manera indiciaria la supuesta existencia de la infracción que se me atribuye:

Punto a analizar bajo el cumplimiento de la jurisprudencia.	La quejosa hizo un razonamiento o análisis de los requisitos SÍ/NO y ¿por qué?
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;	NO, ya que no se restringió o menoscabó de ninguna forma el ejercicio de ningún derecho político-electoral y tampoco se demostró que haya sido así, pues la denunciante únicamente se limita a exponer que las conductas que me atribuye son consecuencia de su condición de mujer pero no realiza un análisis del nexo causal entre los supuestos dichos y la supuesta VPRG y/o VPMRG. Por lo tanto, no se actualiza el supuesto, pues únicamente narra desde su particular punto de vista hechos que acontecieron y que se pudieron documentar (sin que haya ofrecido las pruebas idóneas de estos) de los que no se advierte violencia alguna de ninguna índole.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	NO se perpetró ningún tipo de violencia en contra de la quejosa, por lo que no le fue menoscabado en razón de ello ningún derecho político-electoral a la promovente y esta última tampoco señala de forma específica cuál derecho en particular le fue supuestamente violentado por la que suscribe y por lo tanto, tampoco se cumplió esta condición.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;	NO, ya que nunca acredita que las supuestas conductas que se me atribuyen hayan generado alguno de dichos tipos de violencia, la quejosa solo argumenta sin señalar nexo

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

	causal y mucho menos consecuencia.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;	NO, toda vez que las conductas que, suponiendo sin conceder, se me atribuyen no tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales si no el cuestionar la relación que guarda una servidora pública con una asociación civil (que ella misma admite que fundó).
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.	NO, puesto que en las manifestaciones que se me atribuyen no se hace distinción alguna respecto del género, advirtiéndose que en los hechos que manifiesta la quejosa no relevante ni se hace mención al género en el contexto del debate, pues del contenido de la queja no se desprende que se haga alusión a su género, sino que cuestionan las acciones de una persona que ejerce hoy en día un cargo público.

Como se puede observar, no se acreditan los elementos que constituyen la violencia política de género por dos razones principales, nunca se hizo alusión alguna a la promovente en razón de su género, el contenido del oficio del que se duele no tiene un impacto diferenciado en las mujeres ni genera un afectación desproporcionada a las mujeres, el contenido es netamente una respuesta a una situación llevada al debate público al ser la vía pública un tema que afecta a los vecinos y vecinas de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo que se puede observar que la quejosa tampoco acreditó que las acciones imputadas tengan como origen prejuicios de género, misóginos u homofóbicos.

Además, la denunciante nuevamente reconoce hechos respecto de los cuales ni siquiera estuvo presente físicamente, lo que rompe el nexo causal indispensable para acreditar, agresión directa, destinataria inmediata, afectación personalizada e intención concreta de discriminación.

No puede jurídicamente sostenerse que expresiones emitidas en contextos donde la denunciante no estuvo presente constituyan automáticamente violencia política dirigida específicamente hacia ella.

La interpretación realizada por la responsable desnaturaliza completamente la figura constitucional de violencia política contra las mujeres en razón de género, convirtiéndola indebidamente en un mecanismo para judicializar, confrontaciones públicas, diferencias políticas, críticas o presuntas afectaciones reputacionales, aun cuando no exista contenido discriminatorio objetivo.

En efecto, porque la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido el criterio de que, en los casos de violencia política en razón de género, los hechos deben de analizarse de manera integral, es decir, sin fragmentarlos².

² Jurisprudencia 24/2024, que dice: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS** la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar

2

TERCERO. INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN DIRECTA A LA DENUNCIANTE

La autoridad responsable omitió valorar un elemento fundamental: la propia denunciante no se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento en que presuntamente fue emitida la expresión denunciada.

En consecuencia: No existió interacción directa, no hubo comunicación personalizada, ni puede sostenerse válidamente que la expresión hubiese tenido por finalidad menoscabar específicamente sus derechos político-electorales.

La ausencia física de la promovente rompe el nexo causal indispensable para acreditar afectación directa.

Esto es, la inexistencia de presencia física de la denunciante elimina cualquier posibilidad razonable de acreditar interacción directa, confrontación personalizada o alteración inmediata derivada de la expresión denunciada.

La autoridad responsable tampoco explica cómo una expresión genérica, emitida en un contexto diverso y sin presencia de la denunciante, puede constituir violencia política de género en perjuicio de ésta.

Aunado a lo anterior, la responsable omite analizar que la denunciante no se encontraba en ningún tipo de proceso electoral, ni compitiendo por ninguna candidatura, sumándole a ello, que la violencia política en razón de género exige necesariamente una afectación real o potencial al ejercicio de derechos político-electorales.

Sin embargo, no existe contienda electoral, ni mucho menos existe acto alguno encaminado a impedir el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante.

Por lo que la autoridad responsable, pretende ampliar indebidamente el alcance de la figura de violencia política de género, fuera de los supuestos constitucional y jurisprudencialmente reconocidos.

Ya que ninguna expresión fue dirigida a la denunciante, no hubo referencia a la identidad de género, no contiene ningún tipo de elementos transfóbicos, ni mucho menos existió estereotipos, o intención de discriminación y no basta que la denunciante pertenezca a un grupo históricamente vulnerable para que cualquier expresión quede convertida en violencia política de género.

CUARTO. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El acuerdo impugnado vulnera los artículos 6 y 7 constitucionales, así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión constituye piedra angular del sistema democrático y adquiere máxima protección en contextos políticos.

si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreescribió parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales. La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Con relación a lo anterior,, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominó sistema dual de protección³ (de ese derecho), por lo que, dicha Sala, sostuvo que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Lo anterior, al considerar, dicha Sala, que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

Con base en lo anterior, es claro que la responsable no tomó en consideración lo sostenido por esas autoridades, sino que bajo un análisis completamente sesgado, pues no analizó los hechos en su contexto, sin un desahogo y valoración de las pruebas aportadas, basado únicamente en el dicho de denunciante, determinó iniciar el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, dicha determinación es contraria a los principios de seguridad jurídica y el debido proceso.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el debate político admite expresiones severas, incómodas o vehementes.

En efecto, en el presente caso, el ejercicio de libertad de expresión e información tiene un mayor margen de ejercicio atendiendo a que la promovente es una diputada local, quien debe y tiene la obligación de aclarar sus acciones ante los ciudadanos de la Ciudad que representa y por ello es aplicable la siguiente jurisprudencia 11/2008⁴.

³ Ello, a través de la tesis CCXXIII/2013 (10a.), con número de registro digital 2004022, de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.**

En lo relativo a la protección y los límites de la libertad de expresión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna. En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la doctrina que ha ido construyendo en la materia, a efecto de determinar cuándo puede considerarse que una persona es figura pública, no se refiere únicamente a los servidores públicos, pues las personas que aspiran a ocupar un cargo público, válidamente pueden ser consideradas como tales. Dicha conclusión no sólo es coincidente con la doctrina de este alto tribunal, sino también con el marco jurídico que sobre la materia ha emitido la propia Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual señala que los discursos especialmente protegidos se refieren, entre otros, a los funcionarios públicos, así como a los candidatos a ocupar cargos públicos.

⁴ Cuyo rubro y texto dice: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo,

2

De igual modo, dicha Sala ha sustentado el criterio de que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de los derechos político-electorales, por lo que, para llegar a ello, deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁵.

Del criterio jurisprudencial anterior se desprende que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, lo cual ya quedó demostrado que no aconteció pues no se reúnen los elementos para acreditar las pretensiones de la quejosa.

Con relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, ha sostenido que, las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto

relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁵ Jurisprudencia 48/2016 que dice: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁶ Tesis de rubro y texto: **DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO.**

El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública⁷.

En ese sentido, debe entenderse que el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

De ahí que se considere que, la autoridad responsable, omitió aplicar un estándar estricto antes de restringir expresiones emitidas en un contexto político y público, la sola utilización de lenguaje altisonante no transforma automáticamente una conducta en violencia política de género, ya que de los propios hechos narrados por DATO PROTEGIDO, éstos ocurrieron durante un operativo realizado por la autoridad, en un contexto de tensión física, confrontación y agresión directa en contra de la alcaldesa, quien incluso fue objeto de empujones, golpes por parte de diversas personas presentes en el lugar.

Extraer una sola frase de un contexto de agresión y confrontación para atribuirle automáticamente contenido de violencia política de género, constituye una valoración arbitraria, descontextualizada y jurídicamente insuficiente.

Aceptar lo contrario implicaría convertir cualquier confrontación verbal en infracción electoral, ya que como se desprende fue emitida en plural, de forma genérica, sin individualización específica, sin alusiones a identidad de género.

La denunciante formula conclusiones subjetivas y calificativos jurídicos sin acreditar objetivamente el elemento de género exigido para configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

La denunciante utiliza de manera reiterada expresiones como, "misoginia, violencia de género, violencia institucional, odio, violencia psicoemocional y discriminación", sin embargo, tales afirmaciones constituyen únicamente apreciaciones subjetivas carentes de sustento objetivo suficiente para actualizar una infracción en materia electoral.

La simple utilización de calificativos jurídicos por parte de la promovente no exime a la autoridad responsable de acreditar objetivamente, el elemento de género, la intención discriminatoria, el contenido sexista o transfóbico, el nexo causal y la afectación concreta a derechos político-electorales, en el presente asunto, la propia narrativa de la denunciante demuestra que los hechos denunciados derivan de, operativos relacionados con comercio en vía pública, decisiones administrativas, presencia de comerciantes, señalamientos públicos y desacuerdos respecto del uso del espacio público, **no de su condición de mujer trans.**

La denunciante pretende convertir decisiones administrativas, diferencias institucionales y presuntos señalamientos públicos en actos de violencia política de género únicamente por pertenecer a la comunidad LGBT+, sin embargo, ello resulta jurídicamente improcedente. Asimismo, la frase "órale putos", presuntamente emitida durante un contexto de confrontación física y tensión derivada de un operativo, fue una expresión, genérica, plural, espontánea, sin individualización y pronunciada en ausencia absoluta de la denunciante.

Por tanto, no puede válidamente sostenerse que dicha expresión tuviera como finalidad específica, discriminar a la promovente, violentarla por su identidad de género ni obstaculizar sus derechos político-electorales.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, diseñó, para los casos en los que se alegue la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, una metodología para el análisis del lenguaje (escrito o verbal), para verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género.

Dicha metodología consiste en: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Con base en lo anterior, es claro que la responsable, en el acto reclamado, no cumplió con dicha metodología, pues, entre otras cuestiones, omitió establecer el contexto en el que supuestamente se emitieron las expresiones de las que se duele la denunciante.

Asimismo, la responsable no señala cuáles fueron las expresiones materia del análisis, pues únicamente transcribe lo argumentado por la denunciante, por tanto, incumple con la metodología de análisis antes mencionado.

⁸ A través de la jurisprudencia 22/2024, de rubro y texto: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

Hechos: Los asuntos derivaron de quejas presentadas para denunciar actos que podían configurar violencia política en razón de género, por expresiones realizadas en conferencias de prensa y publicaciones de redes sociales por parte de una senadora y diversas diputadas federales, en los que la autoridad electoral jurisdiccional determinó, en dos de los casos, la existencia de la infracción y en el último declaró inexistente la violencia política en razón de género; inconformes con tales determinaciones, acudieron ante la Sala Superior al considerar que las autoridades responsables realizaron un inadecuado estudio para la configuración de las infracciones.

Criterio jurídico: Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Justificación: Los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que se atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. El artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres. Se establece una metodología para que quienes operan el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, a través de una guía práctica a desarrollar, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.

Como consecuencia de lo anterior, no estableció el significado literal de las expresiones, o si se trataba de una expresión coloquial o idiomática que, al modificarlas, no tendría el mismo significado.

En ese sentido, y ante el incumplimiento de esos 3 puntos de la metodología de análisis, es claro que no hay una definición del sentido del mensaje (cuarto punto).

Finalmente, la responsable tampoco verificó la intención en la emisión del mensaje, a efecto de establecer si las expresiones emitidas el día del operativo tenían el propósito de discriminar a la denunciante.

Bajo ese contexto, es claro que la responsable incumplió con la metodología establecida por la Sala Superior, pues no realizó un estudio los elementos de prueba contenidos en el expediente, o algún otro que haya recabado, por lo que dicha determinación vulnera en mi perjuicio, los principios de seguridad jurídica previstos en la Constitución Federal.

Por tanto, dicho acuerdo debe revocarse y ordenar a la responsable emitir uno nuevo en los que claramente se expresen las razones y los preceptos legales en los que sustenta su determinación.

Asimismo, la autoridad responsable omite explicar objetivamente, cuál fue el supuesto estereotipo de género reproducido, cuál fue el contenido misógino, cuál fue el elemento transfóbico y cómo exactamente las conductas denunciadas tuvieron como finalidad excluir a la promovente de la vida política.

Las manifestaciones de la denunciante respecto de, ansiedad, impacto emocional, percepción social, afectación reputacional, o cuestionamientos familiares, corresponden a apreciaciones subjetivas posteriores que, por sí mismas, no actualizan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En materia sancionadora electoral no basta, la percepción personal de agravio, la incomodidad subjetiva, ni la autoidentificación de una conducta como discriminatoria, por el contrario, resulta indispensable acreditar mediante elementos objetivo, la conducta, el componente de género, el vínculo causal, y la afectación concreta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las categorías sancionadoras deben interpretarse de manera estricta y no expansiva, particularmente cuando pueden implicar restricciones a la libertad de expresión y al principio de seguridad jurídica.

Aceptar que cualquier crítica, señalamiento público o confrontación administrativa pueda automáticamente considerarse misoginia o violencia política de género únicamente porque la persona denunciante pertenece a un grupo históricamente vulnerable implicaría desnaturalizar completamente la figura constitucional de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la propia denunciante no estuvo presente físicamente durante diversos hechos que refiere, circunstancia que rompe el nexo causal indispensable para acreditar, destinataria directa, agresión personalizada, interacción inmediata e intención concreta de discriminación.

No puede jurídicamente sostenerse que expresiones emitidas en contextos donde la promovente no estuvo presente constituyan automáticamente violencia política específicamente dirigida hacia ella, por tanto, el acuerdo impugnado carece de, tipicidad estricta, acreditación objetiva, análisis contextual, y demostración real del elemento de género, por lo que resulta improcedente sostener siquiera de manera indiciaria la actualización de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Con relación a este principio, se niega totalmente que la que suscribe haya ejercido Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, (en adelante VPMRG) como señala ese Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra de la parte quejosa como quedará demostrado, así mismo, se hace de su conocimiento que la de la voz, en todo momento he ajustado mi actuar a las disposiciones constitucionales y al marco legal aplicable al encargo que desempeño. Cabe mencionar que en todo momento he actuado con probidad, honradez, transparencia, equidad y por supuesto legalidad, en estricto apego a las disposiciones normativas que rigen el actuar del servicio público en el marco del respeto a los derechos humanos en el ejercicio.

Ahora bien, al tratarse del inicio de un procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, es preciso mencionar que opera en mi favor la presunción de inocencia, pues esta última, es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a la tesis de jurisprudencia 21/2013 que a letra dice lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Lo anterior, en otras palabras prevé que deberá operar la presunción de inocencia durante los procedimientos sancionadores, pues estos últimos, de acuerdo con el criterio antes citado, establecen un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, motivo por el cual, no obstante, la que suscribe, no reconoce de ninguna forma la imputación que se hace hacia mi persona o hacia cualquier otra causa que haya generado o provocado el inicio del procedimiento especial sancionador en que se actúa, pues únicamente se atiende a lo ordenado por ese Instituto Electoral, sin que ese hecho pueda considerarse de ninguna forma como un reconocimiento o confesión ficta.

Es importante recordar que el bagaje probatorio que tuvo a la vista ese Instituto para emitir el acuerdo que se atiende fueron únicamente como lo señala el acuerdo que se atiende:

“2. Pruebas ofrecidas. *La persona promovente ofreció los siguientes elementos de prueba:*

A. Documental privada. *Consistente en la copia simple del instrumento notarial treinta y un mil treinta y uno, inscrita en el libro quinientos*

veinticinco, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, ante la fe del Licenciado Francisco Solorzano Bejar y Padilla, titular de la Notaría 126 del entonces Distrito Federal.

B. Documental privada. Consistente en la impresión a color del instrumento notarial cuarenta y nueve mil quinientos ochenta y tres, inscrita en el libro mil setecientos cuarenta y ocho, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, ante la fe del Licenciado Plácido Núñez Barroso, titular de la Notaría 157 del entonces Distrito Federal.

C. La técnica. Consistente en quince capturas de pantalla e imágenes adjuntos al escrito de queja.

D. Actos de investigación. Los sugeridos por la parte promovente:

1. Señalar fecha y hora a efecto de la parte promovente ratifique la denuncia.
2. Dar intervención a los elementos de la policía cibernética a efecto de que señalen fecha y hora para extraer la información relacionada con los videos y grabaciones que exhibirá.
3. Dar intervención a perito en materia informática a efecto de que ingrese a las redes sociales y verifique la información publicada por la probable responsable.
4. Girar oficio al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que informen las entradas y salidas del país de Alessandra Rojo de la Vega Piccolo, lo anterior a efecto de acreditar el peligro de sustracción de la probable responsable.
5. Señale fecha y hora para que presente a sus testigos de los hechos y se les recaba entrevista correspondiente en relación con los hechos que se investigan.
6. Solicitud de antecedentes nominales y registrales de las personas probables responsables.
7. Dar intervención a la policía de investigación a efecto de que se constituyan en los lugares de los hechos y realicen la inspección de estos, así como la localización de cámaras de seguridad públicas y privadas.
8. Las demás que resulten pertinentes a efecto de establecer la existencia del hecho y la probabilidad de que los probables responsables lo cometieron."

De las cuales por supuesto no se desprenden hechos que pudieran constituir presuntamente violencia política en razón de género (VPRG) y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) y por el contrario pretenden ir más allá de pretender una investigación objetiva y exhaustiva, pues solicita la intervención de policía en un procedimiento que no es de índole penal, pretendiendo se violen derechos humanos de la suscrita y se transgredan reglas básicas del derecho y del procedimiento que ilegalmente se inició.

SEXTO. EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL

La autoridad responsable incurrió en exceso de cumplimiento al interpretar erróneamente que estaba obligada a iniciar automáticamente un Procedimiento Especial Sancionador.

Sin embargo, aun en cumplimiento de una sentencia, la autoridad administrativa electoral conserva la obligación constitucional de, realizar análisis preliminar, verificar tipicidad y valorar la existencia de elementos mínimos. La responsable renunció indebidamente a su deber de análisis autónomo y exhaustivo.

Ello es así, porque la responsable interpretó erróneamente que la resolución jurisdiccional la obligaba automáticamente a instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, renunciando indebidamente a su obligación constitucional y legal de realizar un análisis preliminar autónomo, integral y contextual de los hechos denunciados, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral no relevaba a la autoridad administrativa de, verificar la existencia de elementos mínimos de procedencia, analizar el contexto integral de los hechos, corroborar la existencia del elemento de género, valorar adecuadamente las pruebas aportadas, ni examinar si existía afectación real a derechos político-electorales.

Sin embargo, la responsable actuó como mera ejecutora automática de la sentencia, sustituyendo el análisis jurídico propio por una interpretación mecánica y expansiva de la resolución jurisdiccional. Debe destacarse que el cumplimiento de sentencias no autoriza a las autoridades administrativas a, prescindir de la legalidad, abandonar el análisis de tipicidad, ni relajar los estándares mínimos exigidos en materia sancionadora.

Por el contrario, aun en cumplimiento de una ejecutoria, la autoridad administrativa conserva plenamente la obligación de, fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, justificar la procedencia de la vía sancionadora, y verificar objetivamente la actualización de elementos mínimos suficientes, y en el caso concreto, la responsable omitió desarrollar razonamiento alguno respecto de la inexistencia de referencias de género, la ausencia de expresiones sexistas o transfóbicas, el contexto de confrontación física y tensión durante el operativo, la ausencia de la denunciante en los hechos, la inexistencia de afectación concreta a derechos político-electorales y la insuficiencia probatoria derivada de la falta de aportación directa del video original.

En cambio, la responsable asumió indebidamente que la sola existencia de una expresión altisonante bastaba para justificar la apertura del procedimiento, dicha actuación vulnera el principio de tipicidad estricta aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las normas sancionadoras deben interpretarse de manera estricta y bajo estándares reforzados de motivación, precisamente porque implican el ejercicio del poder punitivo del Estado.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos especiales sancionadores no pueden iniciarse de manera automática o indiscriminada, sino únicamente cuando existan elementos objetivos y suficientes que permitan advertir, siquiera preliminarmente, la posible actualización de una infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha señalado que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta, entre otras cuestiones, que **todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado, así como también, cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones**⁹.

⁹ Jurisprudencia 14/2024 de rubro y texto: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la responsable sustenta su determinación únicamente en los dichos de la denunciante, sin desahogar los elementos de prueba aportados por ésta en su escrito de queja, pues como se advierte de las propias constancias que integran el expediente de donde emana el acto reclamado, en particular la foja 137 de este, se identifica un acuerdo de 8 de mayo, dictado dentro el expediente IECM-QNA/014/2026, por el que se **requirió a la parte denunciante para que en el término de 72 horas** informara lo siguiente:

1. Señale fecha y hora en que se encuentre en posibilidad de comparecer ante este Instituto, a efecto de realizar el desahogo de la diligencia correspondiente a la verificación e inspección de su equipo telefónico respecto de los videos e imágenes vinculados con los hechos denunciados que refiere en su escrito de queja.

Lo anterior a efecto de que personal habilitado de la Oficialía Electoral de este Instituto certifique su contenido.

2. En relación con las personas testigos de los hechos materia de su escrito de queja, proporcione nombres completos y datos de localización y contacto (domicilio, teléfono y, en su caso, correo electrónico) de dichas personas, a efecto de estar en posibilidad de realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

GÉNERO.

Hechos: Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación.

Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Justificación: De la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; así como con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

2

3. *En cuanto a la solicitud de constituirse en el lugar de los hechos y realizar la inspección correspondiente, señale de manera clara el lugar exacto en donde se suscitaron los hechos denunciados, refiriendo los nombres de las calles, tramos específicos y en su caso referencias visibles.*

4. *Remita el listado de ligas electrónicas (URLs) que corresponden a las publicaciones referidas en su escrito de queja de las que aportó capturas de pantalla, a efecto de que esta autoridad pueda proceder a su verificación y certificación.*

Cabe precisar que dicho requerimiento, le fue notificado a la denunciante el mismo 8 de mayo, a través de su correo electrónico, como se advierte en la foja 140 del expediente.

Ahora bien, el 12 de mayo de la presente anualidad, la responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo, emitió un nuevo acuerdo en el que se instruyó al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto para que informara si del **8 de mayo en adelante**, se contaba con registro de algún escrito firmado por la denunciante por el que diera respuesta al requerimiento que se le formuló el día 8 del mismo mes y año.

En cumplimiento a lo anterior, el 13 de mayo del presente año, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, informó que, **dentro del periodo comprendido del 8 al 11 de mayo, no se encontró registro de algún escrito** presentado por la denunciante por el que se diera respuesta al requerimiento que se le formuló.

No obstante, y sin contar con los elementos suficientes de prueba por los que, al menos, de manera indiciaria pudiera advertirse la supuesta infracción a la normativa electoral, la responsable ordenó el inicio del procedimiento especial.

En ese sentido, existe una omisión de la responsable en analizar de manera contextual e integral los hechos denunciados, pues dicha determinación únicamente se sustenta en los dichos de la denunciante, lo cual, es una flagrante violación a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Bajo ese contexto, la autoridad responsable omitió aplicar dichos estándares y, en cambio, realizó un cumplimiento expansivo y excesivo de la sentencia, ampliando indebidamente el alcance de la figura de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Debe enfatizarse que la resolución jurisdiccional cuyo cumplimiento se ordenó, no prejulgaba sobre responsabilidad, no declaraba acreditada la violencia política de género, ni obligaba necesariamente al inicio automático del procedimiento.

Lo único exigible era emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada, sin embargo, la autoridad responsable confundió, cumplimiento de sentencia, con obligación automática de instaurar el procedimiento sancionador.

Tal interpretación resulta jurídicamente incorrecta y vulnera el principio de autonomía técnica de la autoridad administrativa electoral.

Además, la responsable omitió observar el principio de intervención mínima del derecho sancionador, conforme al cual el aparato punitivo del Estado sólo debe activarse frente a conductas claramente tipificadas y suficientemente acreditadas.

La apertura injustificada de procedimientos sancionadores sin análisis objetivo suficiente produce además un efecto inhibitorio incompatible con la libertad de expresión y la seguridad jurídica, particularmente cuando en el caso que nos ocupa, no existe contenido discriminatorio, no hay expresiones sexistas, no existe afectación electoral concreta y no se acredita intención de excluir a persona alguna de la vida política.

Por tanto, el acuerdo impugnado constituye un exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, al transformar una orden de nueva

valoración en una indebida instauración automática del procedimiento sancionador, sin cumplir los estándares constitucionales de legalidad, exhaustividad, motivación, tipicidad estricta y proporcionalidad.

Ello vulnera los principios de legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en copia del acuerdo impugnado, que me fue entregado al momento de la notificación.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA

Consistente en copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que me fue entregado al momento de la notificación.

III. TÉCNICA

Consistente en videos, grabaciones y material audiovisual relacionado con los hechos denunciados.

IV. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Consistente en todas las constancias que integran el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentada interponiendo medio de impugnación.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación.

TERCERO. Revocar el acuerdo impugnado mediante el cual se ordena iniciar Procedimiento Especial Sancionador.

CUARTO. Ordenar a la responsable, la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

QUINTO. Determinar que no se actualizan elementos mínimos para considerar, siquiera de manera indiciaria, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

PROTESTO LO NECESARIO.





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: ALESSANDRA ROJO DE LA VEGA PICCOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE40/2026

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*), a las veintiún horas con treinta y nueve minutos del día veinte del mes y año en curso, a través del cual la **C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo** (*parte actora*) por su propio derecho, presenta juicio electoral en contra del “...**acuerdo de fecha 13 de mayo del año en curso, emitido por el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO dentro del expediente IECM-SCG/PE/020/2026, por el que se ordena el inicio del Procedimiento Especial Sancionador por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género**” (*acuerdo impugnado*).

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE40/2026**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la C. Alessandra Rojo de la Vega Piccolo promoviendo el presente juicio.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE40/2026

simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO